



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 20.4.2005
COM(2005) 155 final

2005/0061 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo de 7 de julio de 1997
relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En su reunión de Ámsterdam del 17 de julio de 1997, el Consejo Europeo adoptó un Pacto de Estabilidad y Crecimiento de conformidad con los principios y procedimientos del Tratado. No obstante, el Consejo Europeo observó en junio de 2004 la necesidad de fomentar la transparencia y la adhesión de los Estados miembros al marco fiscal de la UEM y de mejorar la aplicación de sus normas y disposiciones. El 3 de septiembre de 2004, la Comisión publicó una Comunicación bajo el título de «Reforzamiento de la gobernanza económica y mejora de la aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento» en la que presentaba una orientación para la futura estructura del Pacto y proponía reforzar sus fundamentos económicos, su credibilidad y su aplicación.

A raíz de la Comunicación de la Comisión, el Consejo y la Comisión entablaron una serie de debates con objeto de llegar a un consenso sobre la reforma del Pacto de Estabilidad y Crecimiento. El 20 de marzo de 2005, el Consejo adoptó un informe sobre la «Mejora de la aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento». En su informe, el Consejo estudió las posibilidades de promover la gobernanza y la adhesión de los Estados miembros al marco fiscal, reforzar los fundamentos económicos y la eficacia del Pacto, tanto en su vertiente preventiva como en su vertiente correctora, salvaguardar la sostenibilidad de la hacienda pública a largo plazo, fomentar el crecimiento y evitar imponer cargas excesivas a las generaciones futuras.

El 22 y 23 de marzo de 2005, el Consejo adoptó este informe, afirmando ue actualiza y completa el Pacto de Estabilidad y Crecimiento, compuesto por los Reglamentos (CE) n^{os} 1466/97 y 1467/97 y la Resolución del Consejo Europeo de 7 de julio de 1997 relativa al Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

En las conclusiones de su Presidencia, el Consejo Europeo de los días 22 y 23 de marzo de 2005 invitó a la Comisión a presentar propuestas de modificación de los reglamentos del Consejo de conformidad con el informe de éste.

2. La Comisión satisfizo el deseo del Consejo relativo a que las modificaciones de los reglamentos vigentes fueran mínimas. Se introdujeron modificaciones legislativas únicamente cuando ello resultaba necesario para garantizar la aplicación del acuerdo aprobado por el Consejo Europeo. Las propuestas de modificación del Reglamento (CE) n^o 1467/97 introducen las cuatro modificaciones solicitadas explícitamente en el informe del Consejo, a saber, la definición de «grave recesión económica», la definición y el papel de «todos los demás factores pertinentes», la ampliación de los plazos requeridos para actuar en el marco del procedimiento de déficit excesivo y la posibilidad de repetir ciertas etapas del procedimiento, especialmente las recomendaciones en virtud del apartado 7 del artículo 104 y las advertencias con arreglo al apartado 9 de dicho artículo. Además, se introducen otras modificaciones del Reglamento (CE) n^o 1467/97, principalmente de carácter técnico, con el fin de garantizar la coherencia con el informe del Consejo y facilitar la aplicación del procedimiento de déficit excesivo.

En particular, el plazo para que el Consejo decida acerca de la existencia de un déficit excesivo de conformidad con el apartado 6 del artículo 104 deberá

establecerse tomando como referencia la adopción por la Comisión de un informe con arreglo al apartado 3 del artículo 104 en lugar de los plazos de notificación estipulados en el Reglamento (CE) nº 3605/93. De esta forma quedarían cubiertos los casos en los que los datos presupuestarios no hayan sido validados por la Comisión (Eurostat) poco después de finalizados los plazos de notificación establecidos en el Reglamento (CE) nº 3605/93 del Consejo. Ello también está motivado por el hecho de que la Comisión puede necesitar más tiempo para elaborar sus informes en virtud del apartado 3 del artículo 104, con objeto de evaluar adecuadamente la influencia de todos los demás factores pertinentes» mencionados en dicho apartado.

Por otra parte, debido a las modificaciones del Reglamento (CE) nº 1467, la duración del periodo máximo global de 10 meses entre las fechas límite de notificación estipuladas en los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento nº 3605/93 y la decisión de imponer sanciones deberá modificarse para hacerla compatible con los plazos modificados correspondientes a cada etapa del procedimiento y con la posibilidad de publicar recomendaciones revisadas en virtud del apartado 7 del artículo 104 o advertencias en virtud del apartado 9 de este artículo.

3. Algunos de los cambios aprobados por el Consejo Europeo no requieren modificar el Reglamento (CE) nº 1467/97. La Comisión elaborará un código de conducta explicitando la forma en que deben aplicarse. En particular se indicará la forma en que la Comisión y el Consejo, en todas las evaluaciones presupuestarias que efectúen en el marco del procedimiento de déficit excesivo, tomarán debidamente en cuenta la aplicación de las reformas de los sistemas de pensiones de conformidad con la sección 3.4 del mencionado informe del Consejo.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1467/97 del Consejo de 7 de julio de 1997 relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo segundo del apartado 14 del artículo 104,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo³,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Pacto de Estabilidad y Crecimiento constaba inicialmente del Reglamento (CE) n° 1466/97 del Consejo de 7 de julio de 1997 relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas⁴, el Reglamento (CE) n° 1467/97 del Consejo de 7 de julio de 1997 relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo⁵ y la Resolución de 17 de junio de 1997 relativa al Pacto de Estabilidad y Crecimiento⁶. El Pacto de Estabilidad y Crecimiento ha demostrado su eficacia en la estabilización de los déficit presupuestarios, contribuyendo así a un alto grado de estabilidad macroeconómica con una baja inflación y unos bajos tipos de interés, lo cual es necesario para inducir un crecimiento sostenible y la creación de empleo.
- (2) El 20 de marzo de 2005, el Consejo adoptó un informe sobre la «Mejora de la aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento», encaminado a promover la gobernanza y la adhesión de los Estados miembros al marco fiscal reforzando los fundamentos económicos y la eficacia del Pacto, tanto en su vertiente preventiva como en su vertiente correctora, a salvaguardar la sostenibilidad de la hacienda pública a largo plazo, a fomentar el crecimiento y a evitar imponer cargas excesivas a las generaciones futuras. El informe fue aprobado por el Consejo Europeo en sus

¹ DO C [...]

² DO C [...]

³ DO C [...]

⁴ DO C 209 de 2.8.1997, p. 1.

⁵ DO C 209 de 2.8.1997, p. 6.

⁶ DO C 236 de 2.8.1997, p. 1.

conclusiones de 23 de marzo de 2005, en las que declaraba que el informe actualiza y completa el Pacto de Estabilidad y Crecimiento⁷.

- (3) Debe reforzarse el Pacto de Estabilidad y Crecimiento y clarificarse su aplicación, con el fin de mejorar la coordinación y el seguimiento de las políticas económicas. Para ello deberán tenerse en cuenta las circunstancias cambiantes, en particular, la creciente heterogeneidad económica de una Comunidad de 25 Estados miembros y las perspectivas de cambios demográficos.
- (4) El Reglamento (CE) n° 1466/97 debe modificarse para permitir aprovechar plenamente la mejora acordada de la aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento.
- (5) Deberá revisarse el concepto de superaciónxceptional de un valor de referencia como consecuencia de una grave recesión económica. Para ello habrá que tener en cuenta la mayor heterogeneidad económica de la Unión Europea.
- (6) Debe aclararse la definición y el ámbito de aplicación de los demás factores pertinentes que han de considerarse. El informe de la Comisión deberá reflejar de forma adecuada la evolución de la situación económica a medio plazo (en particular, el potencial de crecimiento, las condiciones cíclicas, la aplicación de políticas en el marco de la agenda de Lisboa y de políticas encaminadas a fomentar la I+D y la innovación) y la evolución de la situación presupuestaria a medio plazo (particularmente, los esfuerzos de saneamiento presupuestario en coyunturas favorables, la sostenibilidad de la deuda, la inversión pública y la calidad global de las finanzas públicas). Por otra parte, deberá considerarse debidamente cualquier otro factor que, en opinión del Estado miembro afectado, sea pertinente para evaluar globalmente en términos cualitativos la superación valor de referencia. En este contexto, deberá prestarse especial atención a los esfuerzos presupuestarios encaminados a aumentar o mantener en un alto nivel las contribuciones financieras para reforzar la solidaridad internacional y alcanzar los objetivos de la política europea, en particular, la unificación de Europa, en caso de que la misma afecte negativamente al crecimiento o a la carga presupuestaria del Estado miembro afectado.
- (7) El plazo para que el Consejo decida acerca de la existencia de un déficit excesivo de conformidad con el apartado 6 del artículo 104 deberá establecerse tomando como referencia la adopción por la Comisión de un informe con arreglo al apartado 3 del artículo 104 en lugar de los plazos de notificación estipulados en los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3605/93 del Consejo, de 22 de noviembre de 1993, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea⁸. De esta forma quedarían cubiertos los casos en los que los datos presupuestarios no hayan sido validados por la Comisión (Eurostat) poco después de finalizados los plazos establecidos en el Reglamento (CE) n° 3605/93. Ello también concedería a la Comisión más tiempo para elaborar sus informes en virtud del apartado 3 del artículo

⁷ Véase anexo 2 de las Conclusiones del Consejo Europeo de 22 y 23 de marzo de 2005.

⁸ DO L 332 de 31.12.1993, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 351/2002 de la Comisión (DO L 55 de 26.2.2002, p.23).

104 con objeto de evaluar adecuadamente la influencia de «todos los demás factores pertinentes» mencionados en dicho apartado.

- (8) Los plazos para que el Consejo adopte decisiones en el marco del procedimiento de déficit excesivo han sido excesivamente cortos y deberán ampliarse.
- (9) Con el fin de garantizar una rápida corrección de los déficit excesivos, es necesario que los Estados miembros en situación de déficit excesivo tomen medidas eficaces para alcanzar cada año una mejora mínima de su saldo presupuestario ajustado en función del ciclo, tras deducir las medidas excepcionales y otras medidas de carácter temporal.
- (10) Los plazos en los que los Estados miembros deben tomar medidas eficaces deben ampliarse para permitir enmarcar mejor la acción en los procedimientos presupuestarios nacionales y desarrollar conjuntos de medidas más articulados.
- (11) Si el Estado miembro ha tomado medidas eficaces en respuesta a una recomendación formulada de conformidad con el apartado 7 del artículo 104 o a una advertencia dirigida en virtud del apartado 9 del artículo 104, y factores económicos adversos e inesperados con importantes efectos negativos sobre la hacienda pública impiden la corrección del déficit excesivo en el plazo fijado por el Consejo, éste podrá formular una recomendación revisada con arreglo al apartado 7 del artículo 104 o una advertencia revisada conforme al apartado 9 de dicho artículo.
- (12) La duración del actual periodo máximo global de 10 meses entre las fechas límite de notificación estipuladas en los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento nº 3605/93 y la decisión de imponer sanciones sería incompatible con los plazos modificados correspondientes a cada etapa del procedimiento y con la posibilidad de publicar recomendaciones revisadas en virtud del apartado 7 del artículo 104 o advertencias en virtud del apartado 9 de dicho artículo. Por consiguiente, el periodo máximo global deberá ajustarse conforme a estas modificaciones.
- (13) Las disposiciones aplicables a la aplicación del procedimiento de déficit excesivo en el caso del Reino Unido, que se establecen en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1467/97, también deben modificarse para reflejar estos cambios.
- (14) Es preciso, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1467/97 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1467/97 queda modificado del modo siguiente:

1. En el artículo 2, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. La Comisión y el Consejo, al evaluar la existencia de un déficit excesivo y decidir al respecto, de conformidad con los apartados 3 a 6 de artículo 104 del Tratado, pueden considerar que una superación del valor de referencia resultante de una grave recesión económica es excepcional en el sentido del segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 104 si el exceso sobre el valor de referencia se

deriva de una tasa de crecimiento negativa o de una pérdida acumulada de producción durante un periodo prolongado de bajo crecimiento en relación con el crecimiento potencial.

3. Para la elaboración del informe previsto en el apartado 3 del artículo 104, la Comisión tendrá en cuenta todos los demás factores pertinentes. En particular, el informe deberá reflejar adecuadamente la evolución de la situación económica y presupuestaria a medio plazo. La Comisión también tomará debidamente en consideración los factores que el Estado miembro haya presentado públicamente y a la Comisión en el plazo de un mes a partir de las fechas límite de notificación fijadas en los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3605/93.

4. La Comisión, al considerar si un déficit excesivo existe o puede existir por incumplimiento del criterio mencionado en la letra a) del apartado 2 del artículo 104, y el Consejo, al decidir acerca de la existencia de un déficit excesivo, deberán tener en cuenta los demás factores pertinentes mencionados en el apartado 3 únicamente si el déficit público se mantiene próximo al valor de referencia y su exceso sobre dicho valor es de carácter temporal.

5. Si, sobre la base del apartado 6 artículo 104, el Consejo ha decidido declarar la existencia de un déficit excesivo en un Estado miembro, la Comisión y el Consejo deberán tener en cuenta los demás factores pertinentes mencionados en el apartado 3 en las siguientes etapas del procedimiento contemplado en el artículo 104. Dichos factores pertinentes no deberán tenerse en cuenta en los casos a que se hace referencia en el apartado 5 del artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 5 de este Reglamento ni en las decisiones que adopte el Consejo en virtud del apartado 12 del artículo 104, con vistas a la derogación de algunas o la totalidad de sus decisiones mencionadas en los apartados 6 a 9 y 11 de este artículo.

2. El artículo 3 queda modificado del modo siguiente:

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El Consejo deberá decidir acerca de la existencia de un déficit excesivo de conformidad con el apartado 6 del artículo 104 en el plazo de dos meses a partir de la adopción por la Comisión de un informe con arreglo al apartado 3 de este artículo. Cuando decida declarar la existencia de un déficit excesivo, el Consejo dirigirá al mismo tiempo al Estado miembro afectado recomendaciones en virtud del apartado 7 de dicho artículo.

b) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La recomendación del Consejo formulada conforme al apartado 7 del artículo 104 deberá establecer un plazo de seis meses como máximo para que el Estado miembro afectado tome medidas eficaces. La recomendación del Consejo también establecerá un plazo para la corrección del déficit excesivo, que deberá realizarse en el año siguiente a su detección salvo en el caso de que concurran circunstancias especiales. En la recomendación, el Consejo exigirá al Estado miembro lograr una mejora anual mínima del saldo presupuestario ajustado en función del ciclo, tras deducir las medidas excepcionales y otras medidas de carácter temporal, con el fin de

garantizar la corrección del déficit excesivo dentro del plazo establecido en la recomendación.»

5. Si el Estado miembro afectado ha tomado medidas eficaces para ajustarse a la recomendación formulada en virtud del apartado 7 del artículo 104, y tras la adopción de la recomendación aparecen factores económicos adversos e inesperados que tienen importantes efectos desfavorables sobre la hacienda pública, el Consejo, partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una recomendación revisada con arreglo a dicho apartado. En particular, esta recomendación revisada podrá ampliar por un año el plazo para la corrección del déficit excesivo. El Consejo deberá considerar si el Estado miembro afectado ha tomado medidas eficaces con objeto de lograr una mejora anual mínima del saldo presupuestario ajustado en función del ciclo, tras deducir las medidas excepcionales y otras medidas de carácter temporal. El Consejo evaluará la existencia de factores económicos adversos e inesperados con importantes efectos desfavorables sobre la hacienda pública basándose en las previsiones económicas contenidas en la recomendación.»

3. El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. Toda decisión del Consejo por la que se formule una advertencia al Estado miembro participante afectado para que adopte medidas encaminadas a la reducción del déficit excesivo de conformidad con el apartado 9 del artículo 104 deberá adoptarse en el plazo de dos meses a partir de la decisión del Consejo por la que se haya declarado que no se han tomado medidas eficaces de conformidad con el apartado 8 de dicho artículo. En la advertencia, el Consejo exigirá al Estado miembro lograr una mejora anual mínima del saldo presupuestario ajustado en función del ciclo, tras deducir las medidas excepcionales y otras medidas de carácter temporal, con el fin de garantizar la corrección del déficit excesivo dentro del plazo establecido en la advertencia.

2. Si el Estado miembro afectado ha tomado medidas eficaces para ajustarse a la advertencia formulada en virtud del apartado 9 del artículo 104, y tras la adopción de la advertencia aparecen factores económicos adversos e inesperados que tienen importantes efectos desfavorables sobre la hacienda pública, el Consejo, partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una advertencia revisada con arreglo a dicho apartado. En particular, esta advertencia revisada podrá ampliar por un año el plazo para la corrección del déficit excesivo. El Consejo deberá considerar si el Estado miembro afectado ha tomado medidas eficaces con objeto de lograr la mejora anual requerida del saldo presupuestario ajustado en función del ciclo, tras deducir las medidas excepcionales y otras medidas de carácter temporal. El Consejo evaluará la existencia de factores económicos adversos e inesperados con importantes efectos desfavorables sobre la hacienda pública basándose en las previsiones económicas contenidas en la advertencia.

b) En la segunda frase del artículo 6, se sustituyen las palabras «dos meses» por las palabras «cuatro meses».

5. El apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

Si un Estado miembro participante no cumple las sucesivas decisiones del Consejo de conformidad con los apartados 7 y 9 del artículo 104, la decisión del Consejo de imponer sanciones, en virtud del apartado 11 de este artículo, deberá adoptarse en el plazo de 14 meses a partir de la adopción por parte de la Comisión de un informe con arreglo al apartado 3 de dicho artículo. En caso de que se aplique el apartado 5 del artículo 3 o el apartado 2 del artículo 5 del presente Reglamento, el plazo de 14 meses se modificará en consecuencia. En el caso de un déficit planeado deliberadamente que el Consejo declare excesivo se aplicará un procedimiento acelerado.

6. El artículo 9 queda modificado del modo siguiente:

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El período de suspensión del procedimiento no se incluirá ni en el periodo a que se hace referencia en el artículo 7 ni en el periodo mencionado en el artículo 6 del presente Reglamento.».

b) Se añade el siguiente apartado 3:

«3. Tras la expiración del periodo a que se hace referencia en la primera frase del apartado 4 del artículo 3 y tras la expiración del periodo mencionado en la segunda frase del artículo 6 del presente Reglamento, la Comisión informará al Consejo si considera que las medidas adoptadas parecen suficientes para garantizar un avance adecuado hacia la corrección del déficit excesivo en los plazos establecidos por el Consejo, a condición de que se apliquen plenamente y la evolución económica se ajuste a las previsiones. La declaración de la Comisión deberá hacerse pública».

7. Las referencias al artículo 104 C quedan sustituidas en todo el Reglamento por referencias al artículo 104.

8. El Anexo del Reglamento (CE) n° 1467/97 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, [...]

Por el Consejo
El Presidente

Anexo

Plazos aplicables al Reino Unido

1. Con el fin de garantizar la igualdad de trato para todos los Estados miembros, el Consejo, al adoptar las decisiones a que se hace referencia en las secciones 2, 3 y 4 del presente Reglamento, deberá tener en cuenta las diferencias específicas del ejercicio presupuestario del Reino Unido, con objeto de que las decisiones relativas al Reino Unido se adopten en un momento temporal dentro de su ejercicio presupuestario similar al correspondiente a las decisiones que se hayan tomando o se tomarán en el caso de otros Estados miembros.

2. Las expresiones que figuran en la columna I deberán sustituirse por las expresiones que figuran en la columna II.

Columna I	Columna II
“el año siguiente a su detección” (artículo 3.4)	“el ejercicio presupuestario siguiente a su detección”
“el año anterior” (artículo 12.1)	“el ejercicio presupuestario anterior”